

x-rite

colorchecker CLASSIC

A-545-31

+ doc. 13 AFA 00159

REGLAMENTO

R. 36.289

PARA EL

SERVICIO Y ADMINISTRACION

DEL

CEMENTERIO PÚBLICO

DE ESTA CIUDAD

SITO EN EL MONTE DE TORRERO.



ZARAGOZA

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE J. C. CAVERO

1879

mm

M.C.D. 2022

A-545-31

doc. 13 AFA 00159

R. 36.289

REGLAMENTO
PARA EL
SERVICIO Y ADMINISTRACION

DEL
CEMENTERIO PÚBLICO

DE ESTA CIUDAD

SITO EN EL MONTE DE TORRERO.



ZARAGOZA

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE J. C. CAVERO

1879

T 224893

C 1143299

SERVICIO Y ADMINISTRACION

SERVICIO Y ADMINISTRACION

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE CAUCA

MUNICIPIO DE CAUCA

CANTON DE CAUCA

SECRETARIA DE EDUCACION

BOGOTA

Artículo primero. Se crea el

todo clase de edificios y en

nos de servicios para el

decentamiento.

Art. 2.º. Tanto se garantiza

arriba a menos de diez años

habieren de alzar para caso de

conclusion de que a través del

los entes locales.

Art. 3.º. Se prohíbe igualmente el

de puntos de venta de otros de

anterior, a menos de in estado

los metros del territorio del



REGLAMENTO
PARA EL
SERVICIO Y ADMINISTRACION
DEL
CEMENTERIO PÚBLICO DE ESTA CIUDAD
SITO EN EL MONTE DE TORRERO.

TÍTULO PRIMERO.
SERVICIOS GENERALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Policia del Cementerio.

Artículo primero. Se prohíbe la construcción de toda clase de edificios y de pozos para beber, á ménos de seiscientos metros de distancia del cercado del Cementerio.

Art. 2.º Tampoco se permitirán plantaciones de árboles á ménos de dicha distancia, si la altura que hubieren de alcanzar fuera capaz de impedir la libre circulacion del aire á través del terreno que ocupen los enterramientos.

Art. 3.º Se prohíbe igualmente el establecimiento de puestos de vender efectos de comer, beber y otros análogos, á ménos de la citada distancia de seiscientos metros del perímetro del Cementerio.

Art. 4.° Los carruajes, vayan ó no en el acompañamiento de los cadáveres, no podrán entrar en el Cementerio, exceptuando el carro fúnebre, que podrá hacerlo en determinados casos, y aquellos que conduzcan material de construcción, con permiso de la Sección correspondiente.

Art. 5.° Las personas que visiten el Cementerio, así como los trabajadores que en él se ocupen, guardarán compostura en sus acciones y lenguaje, y el debido respeto al lugar donde reposan nuestros antepasados, y, los que así no lo hagan, serán expulsados por los dependientes del establecimiento.

Art. 6.° No se permite la entrada de perros, ni otros animales, dentro del recinto del Cementerio.

Art. 7.° Los que saltaren los cercados, suban sobre las tumbas y mausoleos, pongan inscripciones sobre las lápidas ó paredes, arranquen las plantas, ó lleven á cabo cualquier otro desmán, serán denunciados al Alcalde á los efectos procedentes según el Código penal.

Art. 8.° El Cementerio se abrirá todos los días de sol á sol, siendo libre la entrada en él: la hora de la salida del mismo se anunciará quince minutos antes con el toque de una campana, y, después de hacerse la oportuna requisa, se cerrarán sus puertas.

Art. 9.° No se permitirá la entrada de ningún objeto, aunque sea de adorno ó construcción, sin la previa presentación y permiso del Conserje.

Art. 10. Tampoco podrá ponerse inscripcion alguna sobre sepulturas, en lápidas ni panteones, sin la prévia revision y aprobacion por la Seccion del Excelentísimo Ayuntamiento, á quien corresponda esta inspeccion: lo mismo se exigirá para cambiar ó mejorar lápidas, añadir ó quitar inscripciones.

Art. 11. Los andenes públicos de dentro del Cementerio se hallarán siempre en buen estado de conservacion y limpieza, así como las plantaciones que pudieran hacerse en ellos.

CAPÍTULO II.

Depósito de cadáveres.

Art. 12. Para evitar el peligro de las inhumaciones en vida y regularizar el turno y demás servicios de enterramiento, existe una sala-depósito y de observacion, en la cual serán colocados cuantos cadáveres se conduzcan al Cementerio, sea cual fuere su procedencia y estado.

Art. 13. Con este fin, todo cadáver conducido al Cementerio, será recibido por el Conserje y vigilantes del depósito y trasladado á uno de los compartimientos del mismo, previas la presentacion del documento librado por la Alcaldía que autorice su enterramiento y la identificacion del cadáver por dos personas de su familia, por dos amigos del finado,



ó por el conductor del mismo, firmando, al efecto, estas personas, si supieren hacerlo, la oportuna diligencia con el Capellan y el Conserje de dicho Cementerio.

Art. 14. Verificada la entrega del cadáver, recibirán, los que la hicieren, una papeleta talonaria en que se haga constar el dia y hora en que se verifica, nombre y apellidos que llevó el muerto, su domicilio en vida, y la série y número de la sepultura ó nicho donde será colocado cuando le llegue el turno de inhumacion.

Art. 15. Al quedar el cadáver depositado, deberá dejarse abierta la caja ó descosida la mortaja que lo envuelva, descubierta la cara y libre el cadáver de toda clase de ligaduras.

Art. 16. Si la familia del finado quiere, á sus expensas, comisionar alguna persona que vigile el cadáver durante su permanencia en el depósito, podrá hacerlo, acompañando en este acto al vigilante de guardia.

Art. 17. Igualmente podrán las familias ó amigos presenciar el acto de la inhumacion y cerrar por sí la caja, conservando su llave si la tiene, para cuyo acto se les avisará á domicilio, si lo solicitaren, el dia y hora precisos en que ha de tener lugar, por cuyo servicio se exigirá una módica retribucion, que se fijará en la tarifa: cuando no sea presenciada, el Conserje cuidará del cierre del ataud, conservando su llave á disposicion de los interesados.

Art. 18. Sobre el cadáver depositado se fijará con un alfiler una papeleta, en numeracion correlativa, con el nombre del que fué, enfermedad de que murió, dia y hora en que entra en el depósito, la en que falleció, número y série del nicho, sepultura ó panteon donde ha de ser enterrado; parte de cuyos datos vendrá consignada en el documento procedente de la Alcaldía, de que se hace mencion en el artículo 13.

Art. 19. Conforme vayan llegando los cadáveres al depósito (si el Médico inspector habita en el establecimiento, ó, si no, á las once de la mañana y cuatro de la tarde en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, y á las ocho y seis respectivamente en los demás), serán objeto del detenido reconocimiento de dicho funcionario, quien, á medida que vaya adquiriendo la conviccion científica de la muerte real, dispondrá que *se proceda á su inhumacion inmediata*, y, mientras no adquiera dicho conocimiento, que *continúen de observacion*. Sin embargo, si los interesados de un cadáver desearan que estuviese sin enterrar más tiempo que el indicado por el facultativo, podrá éste acceder si no hubiese inconveniente, pero bajo su más estrecha responsabilidad.

Los que permanezcan de observacion, serán inspeccionados en todas las horas de visita sucesivas. Los cadáveres procedentes del depósito judicial, cuya autopsia ha sido verificada, y los que vengan trasla-



dados de otros cementerios, podrán, previa la inspeccion indicada, ser inhumados inmediatamente.

Art. 20. Al acordar el Médico inspector la inhumacion de un cadáver, pondrá de su puño y letra sobre la papeleta que éste lleva prendida (art. 18) *Inhúmesese*, y firmará. Acto continuo, siendo las horas de enterramiento, procederá á él el Conserje, prohibiéndole, bajo su más estrecha responsabilidad, hacer inhumacion alguna sin el requisito indicado, y para resguardo de su cumplimiento conservará en su poder las citadas papeletas con la orden de inhumacion firmada.

Art. 21. Durante la estancia de los cadáveres en el depósito serán constantemente vigilados por el empleado de servicio, á cuyo efecto se constituirá entre los vigilantes un turno de guardia, y, para que no pase desapercibido el menor movimiento de aquellos, se pondrá á cada uno en comunicacion por medio de un cordon con una campanilla numerada correlativamente con la division respectiva que ocupen, á cuyo sonido acudirá inmediatamente el vigilante, fijando en ellos su consideracion.

Art. 22. Como el servicio de vigilancia es de suyo importante, para evitar que se falte á él, el Capellan, el Médico inspector y el Conserje tendrán especial cuidado de que se cumpla; y, para la comprobacion de que se ejerce bien dicha vigilancia, el guarda que esté de turno, marcará cada hora en el reloj indicador que al efecto habrá en el estableci-

miento. La falta de esta práctica, así como cualquier otra que se cometiere por los vigilantes, será castigada, por primera vez, con un descuento en el sueldo, y, por reincidencia, en la forma que disponga el Alcalde.

Art. 23. Si los vigilantes observaren la menor señal ó indicio de alteracion en alguno de los cadáveres, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Conserje, ó del Médico si se halla en el establecimiento, para acudir en su socorro y trasladarlo á una de las camas que al efecto se tendrán para este servicio en el expresado establecimiento; y, para que en estos casos puedan prestarse los auxilios necesarios, tendrá el Médico á su disposicion un botiquin provisto de aquellos medicamentos que fueren precisos á tal clase de socorros.

Art. 24. Se establecerá un premio pecuniario de 125 pesetas en beneficio del vigilante que dé cuenta de un caso de vuelta á la vida real.

Art. 25. Con la frecuencia que el Médico inspector lo crea conveniente, se fumigarán los departamentos del depósito con vapores de ácido nítrico para su completa desinfeccion, cuya operacion practicarán los vigilantes bajo su direccion, y diariamente se lavarán los suelos de las células mortuorias que hayan sido ocupadas. En épocas epidémicas se practicará la fumigacion una ó dos veces al dia, y los suelos y todos los accesorios se lavarán con agua fenicada y clorurada.

Art. 26. Cuando por circunstancias especiales, haya de practicarse voluntaria ó por orden judicial la autopsia de un cadáver, se verificará ésta, con asistencia del Médico inspector, en la sala destinada á este fin, sirviendo, en tales casos, de auxiliares los vigilantes del depósito. Si la autopsia es voluntaria, se satisfará, por local y asistencias, un derecho que se marcará en la tarifa.

Art. 27. En caso de epidemia podrán variarse, en la forma que se determine, las disposiciones anteriores referentes al servicio del depósito de cadáveres.

CAPÍTULO III.

Inhumaciones.

Art. 28. Dispuesto que sea por el Médico inspector el enterramiento de los cadáveres existentes en la sala-depósito, se llevará á efecto trasladándolos uno á uno en unas andas conducidas por los sepultureros y con el acompañamiento del Conserje y Capellan; éste rezará un responso por el alma del difunto, si fuere católico, y el Conserje cuidará de que el enterramiento se verifique en debida forma y que lo sea en el mismo punto indicado por la papeleta de registro que va prendida sobre el cadáver: si la inhumacion es en sepultura comun, colocará en el acto sobre ella una plancha de piedra con el número correspondiente al del registro; si fuera en

nicho, despues de cerrado á medio ladrillo y yeso, marcará sobre éste el nombre del finado y fecha del enterramiento, y si en panteon de propiedad, verificará lo mismo si no lo hacen por sí los interesados.

Art. 29. Los enterramientos se verificarán desde la salida del sol á las once de la mañana y de tres á cinco de la tarde en los meses de Octubre á Marzo, ámbos inclusive, y desde aquella á las ocho y de las cinco al ocaso en los restantes del año. Nunca se enterrará más de un cadáver en cada sepultura, aunque sea de propiedad.

Art. 30. Se permitirá, sin embargo, la inhumacion del cadáver de un menor de seis años en nicho ocupado por otro cadáver, siempre que hayan transcurrido dos años desde el enterramiento del primero y se verifique el segundo con las precauciones necesarias en las primeras horas de la mañana, mediante la órden del Sr. Alcalde y pago de los derechos correspondientes, tanto por la inhumacion como por la colocacion de la lápida.

Art. 31. Para el servicio ordinario habrá en todo tiempo disponibles 40 nichos y abiertas 20 sepulturas de cada una de las clases que á continuacion se expresan, cuyas dimensiones serán las siguientes:

<i>Sepulturas para adultos, ó sea para cadáveres de 14 años en adelante...</i>	{	Longitud.	2 metros
		Profundidad.. . . .	1'50 »
		Anchura.. . . .	0'80 »
		Espacios intermedios por los cuatro lados.	0'60 »



Sepulturas para menores de 7 á 14 años.	}	Longitud.	1'80 »
		Profundidad.	1'50 »
		Anchura.	0'80 »
		Espacios intermedios por los cuatro lados.	0'60 »
Sepulturas para menores de 4 á 7 años.	}	Longitud.	1'25 »
		Profundidad.	1'20 »
		Anchura.	0'60 »
		Espacios intermedios por los cuatro lados.	0'60 »
Sepulturas para menores de 4 años.	}	Longitud.	0'97 »
		Profundidad.	1 » »
		Anchura.	0'60 »
		Espacios intermedios por los cuatro lados.	0'60 »

Art. 32. La colocacion de lápidas y marcos en los nichos se llevará á efecto por el albañil del Cementerio, cuando aquellos se presenten por los interesados, previo el pago de derechos consignados por este servicio en la tarifa.

Art. 33. La colocacion de lápidas, construccion de pequeños mausoleos ó columnitas conmemorativas que algunos colocan sobre la sepultura de sus deudos, así como el enladrillado de la superficie bajo la cual yace el cadáver, serán de cuenta de los interesados. El enladrillado podrá hacerlo el albañil del establecimiento, mediante el pago de derechos que se consignará en la tarifa.

Art. 34. En épocas epidémicas, cuando la mortandad excede de los límites normales, se pondrá sobre los cadáveres al inhumarlos, ó dentro de la caja si se colocan en nicho ó panteon, una capa de

algunos centímetros de carbon vegetal menudo, y sobre éste una porcion de cal desleida en agua, con objeto de absorber algunos de los gases producto de la descomposicion cadavérica. En tales circunstancias, tambien convendrá fumigar de vez en cuando todo el Cementerio con abundantes vapores de ácido nítrico.

Art. 35. Si al practicar excavaciones ó derribos dentro del término de esta ciudad aparecen huesos humanos, se dará parte inmediatamente al Alcalde para que, recogidos con toda escrupulosidad, sean por cuenta del Municipio conducidos al Cementerio y depositados en uno de sus osarios.

CAPÍTULO IV.

Exhumaciones.

Art. 36. No podrá procederse á la exhumacion y traslacion de un cadáver á otra sepultura, nicho ó panteon particular, sin que hayan trascurrido por lo ménos dos años desde su inhumacion, y para ello deberá obtenerse la oportuna licencia del Sr. Gobernador de la provincia y observarse las formalidades que previene la Real órden de 19 de Marzo de 1849. Se exceptúan los casos de exhumacion judicial, que podrán verificarse en todo tiempo y lugar.

Art. 37. Las exhumaciones se llevarán á efecto con las precauciones siguientes:

La operacion se verificará en las primeras horas de la mañana, especialmente si es en estío. Se empleará en ella, si el cadáver está bajo tierra, número bastante de obreros para que con prontitud quede terminada. Se rociará durante la excavacion, y con frecuencia, el suelo con agua clorurada, procurando que no toque ésta al cadáver en el caso de ser la exhumacion judicial, y se harán las investigaciones oportunas con la posible celeridad para evitar la accion aceleratriz de la descomposicion que el contacto del aire ocasiona. Si para extraer el cadáver es preciso descender á una bóveda subterránea, se procurará ántes renovar el aire que contiene, ya colocando en el boquete de entrada un hornillo ardiendo con chimenea alta, ó bien inyectando al interior, por medio de un gran fuelle, aire del exterior. Antes de entrar se introducirá una luz encendida, no haciéndolo si ésta no arde como al aire libre. Los primeros que bajen, se cubrirán la boca y narices con un pañuelo empapado en agua avinagrada y lo harán atados á una cuerda con que pueda sacárseles en caso de asfixia. Si en el fondo del panteon subterráneo existiera agua infectada procedente de lluvia ó filtraciones, se evacuará préviamente, á su entrada, con una bomba aspirante.

Art. 38. A los cinco años de enterrado, si las necesidades del local lo exigen, pueden exhumarse los cadáveres que lo estén bajo tierra y volver á utilizarse las fosas con otros recientes, y cada quince ó

diez, si la necesidad es apremiante, podrá hacerse lo mismo con los enterrados en nichos. Esta disposicion no se refiere á los que los hayan adquirido, ó en lo sucesivo se adquirieren, á perpetuidad. Para llevar á efecto el movimiento de tierras en masa, se tendrán presentes, con la mayor escrupulosidad, las prescripciones indicadas en el art. 37; no se verificará sino en pleno invierno, suspendiéndolo si el tiempo abonanza; emplearáse gran número de obreros para terminar pronto, procurando hacer uso de azadones de mango largo para que no haya necesidad de encorvarse mucho.

Art. 39. Los restos humanos recogidos en estas exhumaciones, serán acumulados y trasportados al pozo osario comun, que debe existir en cada série de sepulturas, y las maderas de ataúdes y demás efectos recogidos se quemarán sobre el terreno, á presencia del Conserje, para evitar su aprovechamiento ulterior.

Art. 40. Con la debida anticipacion se anunciará al público la fecha en que han de comenzar las exhumaciones en masa para que los interesados puedan solicitar, si así lo desean, la continuacion, por tiempo determinado ó á perpetuidad, de los restos de los individuos de sus respectivas familias en los nichos ó sepulturas en que se hallaren inhumados.

Art. 41. Quedan exceptuadas de la exhumacion indicada y se les concederá gratis sepultura perpétua á aquellas personas que se reputen glorias naciona-

les ó provinciales de Aragon, bien sea en letras, ciencias, artes, armas, hechos heróicos ú otros servicios eminentes.

DISPOSICION ESPECIAL.

Art. 42. La Seccion del Cementerio de Torrero destinada á inhumar los cadáveres de los no católicos, se regirá bajo las mismas reglas y servirá por los mismos empleados que el Cementerio católico, exceptuando la parte correspondiente al Capellan.

CAPÍTULO V.

Empleados.

Art. 43. Para todos los servicios que se indican en este Reglamento, habrá en el Cementerio los empleados siguientes:

	Pesetas.	Cénts.
Un Capellan con el sueldo anual de. . .	912	50
Un Médico-cirujano con el de.	1.500	»
Un Conserje con el de.	1.095	»
Tres vigilantes con el haber de dos pesetas diarias cada uno.		
Un oficial albañil con tres pesetas diarias, y		
Tres sepultureros con dos pesetas diarias cada uno.		
El Capellan, el Médico-cirujano, el Conserje y los vigilantes habitarán en los edificios del estableci-		

miento, dándoles en él franca la vivienda. Ninguno de estos empleados podrá ausentarse del mismo sin la competente licencia, y en sus ausencias y enfermedades pondrán en su lugar quien desempeñe sus funciones á satisfacción del Alcalde.

Del Capellan.

Art. 44. El Capellan será el Jefe inmediato del establecimiento; ejercerá constante vigilancia sobre los demás empleados, así como sobre el cumplimiento de cuanto previene este Reglamento, dando parte de las faltas que observe al Alcalde, á quien corresponde la direccion de Cementerios.

Art. 45. Será de su obligacion cuidar del aseo y conservacion de la capilla, cuyas llaves tendrá en su poder, recibiendo por inventario las alhajas y ornamentos que hay en ella.

Art. 46. Celebrará en la capilla del Cementerio el santo sacrificio de la Misa todos los dias de precepto, aplicándolo en sufragio de las almas de los difuntos en el mismo enterrados.

Art. 47. Permitirá celebrar Misa en la Capilla que está bajo su custodia, á los sacerdotes que lo soliciten, prévia la presentacion de las licencias del Ordinario.

Art. 48. No consentirá otro acto público en dicha capilla que la Misa y el rezo del Santo Rosario una vez al dia, y los responsos que se le encarguen.



permitiendo orar en ella á cuantos quieran mientras se halle abierta.

Art. 49. Acompañará los cadáveres en el acto de su inhumacion, si pertenecen al gremio católico, rezando un responso en dicho acto.

Art. 50. Llevará un registro diario con los nombres y apellidos paterno y materno de los enterrados, calle y número donde habitaron, su edad y estado, parroquia de donde proceden, número y série de la sepultura, nicho ó panteon que ocupan, cuyo registro formará con el parte diario de entrada que le dará el Conserje.

Art. 51. Facilitará mensualmente al Secretario del negociado en el Municipio un extracto de dicho registro acompañado de los partes correspondientes al mismo mes.

Del Médico inspector.

Art. 52. Conforme vayan llegando los cadáveres al depósito (si habita en el establecimiento, ó á las horas que indica el art. 19), serán reconocidos por él con todo detenimiento y luégo clasificados para ser inhumados inmediatamente, ó para quedar de observacion, segun se dispone en el mencionado artículo.

Art. 53. Como el objeto principal del depósito de cadáveres y del Médico inspector es obtener la garantía de que no se ha de verificar inhumacion

alguna hasta tener la completa evidencia de que la muerte del sujeto es real, este funcionario fijará toda su consideracion y dedicará todo su estudio á este asunto preferente, poniendo para ello en juego cuantos recursos ofrezcan las ciencias médicas y sus auxiliares para la certificacion de la muerte, cuyo fallo estará encomendado á su inteligencia bajo su responsabilidad y conciencia. Para ello se le recomienda muy particularmente la especial atencion, como únicos signos infalibles de la muerte, la putrefaccion y rigidez cadavéricas, que deberá estudiar sobre los cadáveres en todas sus fases.

Tendrá, pues, de observacion cuanto tiempo juzgue oportuno todos los que entren en la sala-depósito, y no permitirá la inhumacion de ninguno sin su acuerdo y sin las formalidades prescritas en el artículo 20.

Art. 54. Si de la observacion detenida resultára la más mínima sospecha de la posibilidad de que el sujeto haya fallecido de muerte violenta, por envenenamiento, estrangulacion, lesion oculta, etc., dará de ello parte inmediatamente y no autorizará la inhumacion hasta recibir orden superior para ello.

Art. 55. Si llegare el caso de reaparecer la vida en alguno de los depositados, siquiera fuese por instantes, deberá poner en juego todo su saber y cuantos medios considere convenientes para sostenerla y reanimar al sujeto, y dará inmediatamente cuenta del suceso á la autoridad y al Jefe del establecimiento

para que lo comunique á la familia á que perteneciere el individuo. *este es el objeto del artículo*
Art. 56. Llevará un registro minucioso, tomado de los datos que el Conserje le preste diariamente, de cuantos cadáveres entren en el depósito, sus nombres y apellidos, edad, estado, domicilio, profesion, enfermedad de que fallecieron, médico que les asistió, hora en que murieron y la en que se inhuman, con una casilla de observaciones donde anotará cuantas circunstancias ocurran referentes á la observacion.

Art. 57. En el mes de Enero de cada año presentará al Excmo. Ayuntamiento una Memoria del ejercicio del año anterior, que abrazará la estadística de los cadáveres entrados en el Cementerio, con todas las indicaciones marcadas en el artículo anterior y con cuantas consideraciones le sugiera su ciencia acerca de la especialidad á que está dedicado, teniendo muy en cuenta, en su estudio estadístico, si se observan con más intensidad, en el número y pertinacia y en los periodos de duracion, determinadas enfermedades en zonas tambien determinadas de la poblacion; si los que se dedican á ciertas profesiones, artes y oficios, padecen dolencias especiales, de las que sucumben, etc.; todo cuanto pueda ilustrar á los encargados de la administracion de esta Ciudad bajo el punto de vista de dar á conocer las enfermedades mortíferas reinantes en ella, cuyos datos podrá recoger en las papeletas de defuncion que sirven de pie para autorizar las inhumaciones. *151*

Art. 58. Cuidará de que los vigilantes, que estarán á sus órdenes, cumplan con esmerosa sus deberes y verifiquen la limpieza con todo esmero en los locales del depósito. Dirigirá las fumigaciones desinfectantes indicadas en los artículos 25 y 34; presenciará las autopsias, y, en los casos de exhumaciones parciales ó generales, presidirá el acto y hará cumplir lo prescrito en este Reglamento.

Art. 59. Visitará gratis en sus enfermedades, á todos los empleados y dependientes del Cementerio y á sus familias que habiten en los locales del mismo, prestará igualmente gratis todos los auxilios que pudieren necesitar las personas que suban al expresado establecimiento, y en las horas vacantes podrá visitar á los vecinos del barrio de Torrero y á todos los que vivan en las casas de campo inmediatas, sin que le sea permitido pernoctar fuera de los locales del Cementerio, ni faltar de él más que en horas intermedias á las señaladas para los diferentes servicios que le están encomendados, procurando no desamparar el punto por largos ratos ni con frecuencia, lo cual queda á su buen juicio y prudente discrecion.

Art. 60. Tendrá á su cuidado un pequeño botiquin con los medicamentos indispensables á los socorros para que está destinado, y los útiles y productos necesarios para las fumigaciones desinfectantes; unos y otros los proporcionará el Municipio á su peticion, segun las necesidades del servicio lo

exijan. De estos medicamentos y productos no podrá hacer otro uso que el para que se destinan bajo su responsabilidad.

Del Conserje.

Art. 61. El Conserje se hallará constantemente al frente de todos los servicios del Cementerio que por este Reglamento le competen. Tendrá en su poder las llaves del establecimiento, que abrirá y cerrará de sol á sol, y cuidará de que los vigilantes y demás empleados cumplan con sus deberes.

Art. 62. Procurará que no falte nunca el número de sepulturas y nichos disponibles que se indica en el art. 31: celará y hará que se conserven limpios todos los andenes del Cementerio, de que no se vean manchas ni deterioros en las paredes y ornamentos de las sepultrras, nichos y panteones. Presenciará todas las inhumaciones y exhumaciones que se lleven á cabo y recibirá los cadáveres á su llegada al Cementerio, mediante la presentacion del documento que autorice su inhumacion, del cual extractará los datos para los estados diarios que ha de suministrar al Capellan y al Médico.

Art. 63. Llevará un registro de enterrados y exhumados en el que, con la mayor claridad, conste la série ó grupo de sepulturas ó nichos y el número en que cada uno se halle colocado el dia en que fueren inhumados ó exhumados, cuidando, bajo su

más estrecha responsabilidad, de la exacta correspondencia entre las notas del registro escrito y los números fijados en los nichos y tablillas de las sepulturas, con el fin de identificar cuando convenga la individualidad que se desee.

Art. 64. Cuidará de que no aparezcan nunca restos de cadáveres sobre la tierra, y no permitirá la extracción de huesos del todo ó parte de cadáveres, ni aun para estudios anatómicos, sin una orden competente.

Art. 65. Tampoco permitirá la colocación de lápidas ó inscripciones sobre las tumbas, sepulturas ó nichos y panteones, sin la previa aprobación de la Comisión respectiva del Municipio, cuidando, si se borran las existentes, de restablecerlas si son los números de las sepulturas ó las interinas escritas sobre el yeso que cubre los nichos, ó de dar cuenta de ello á los interesados si son las de las lápidas, mausoleos ó panteones.

Art. 66. Estará á su cargo la dirección de cuantos trabajos se practiquen en el Cementario, siendo de su cuidado el indicar el número de peones diarios que hagan falta, y dará parte diariamente de los que hayan sido ocupados.

Art. 67. Cobrará el impuesto establecido sobre cada uno de los cadáveres que se conduzcan al Cementerio en andas, en coches particulares, ó en los carruajes fúnebres que al efecto se hallen destinados á este servicio, y las cantidades que recaudare por

este impuesto y por cualquier otro que se establezca y se cobre en dicho Cementerio, las entregará mensualmente en la Depositaria municipal, pasando relacion exacta de ellas á la Administracion de arbitrios del Ayuntamiento y á la mesa de la Seccion 3.^a de la Secretaría de esta Corporacion.

Art. 68. No podrá ausentarse del Cementerio sin permiso del Capellan, quedando éste encargado de hacer sus veces durante las cortas ausencias que le es dado permitirle.

Art. 69. Si algun dia se conducen aguas al Cementerio, cuidará de su direccion, así como de las plantaciones que en él se verifiquen.

De los vigilantes.

Art. 70. Para el servicio del depósito de cadáveres y para auxiliar en otros adecuados al Capellan, Médico y Conserje, habrá en el Cementerio tres vigilantes subordinados á los mencionados funcionarios.

Art. 71. Estos vigilantes turnarán en guardia permanente de dia y noche dentro de la sala-depósito de cadáveres, y bajo su más estrecha responsabilidad cumplirán con lo dispuesto en este Reglamento para su servicio.

Art. 72. Responderán de las ropas y demás efectos que vistan y adornen los cadáveres y sus féretros, desde el momento en que penetren en el local hasta el de su inhumacion.

Art. 73. Practicarán la limpieza diaria de la sala-depósito y las fumigaciones desinfectantes bajo la dirección del Médico inspector.

Art. 74. Cuidarán del buen estado del mecanismo de las campanillas de los depósitos y del cumplimiento de cuanto se previene para el servicio de vigilancia de los cadáveres en el art. 22 de este Reglamento.

Del oficial albañil.

Art. 75. Este cubrirá plaza de sepulturero y tendrá á su cargo el cerrar los nichos y colocar en ellos las lápidas y cuantos remiendos y pequeñas obras de su arte se ofrezcan en el establecimiento, y no podrá tomar parte en ninguna de las que los particulares lleven á cabo en nichos, panteones ó sepulturas propias.

Art. 76. Además del oficial albañil, habrá constantemente tres sepultureros destinados á abrir sepulturas, enterrar y desenterrar los cadáveres, y á ayudar como peones á cuantos trabajos se les destine en el establecimiento, y estarán á las inmediatas órdenes del Conserje.

Art. 77. No podrán desempeñar los cargos de Conserje, vigilantes y sepultureros, los que fueren parientes entre sí.

De los peones.

Art. 78. Cuando las necesidades del servicio lo

exijan, se admitirán tambien los peones que por indicacion del Conserje se hicieren precisos, los cuales deberán elegirse de buena moralidad y costumbres intachables, y guardarán en sus acciones y palabras el decoro y compostura debidos al sitio en que han de trabajar. Cualquiera de ellos que faltare á este requisito, será despedido en el acto por el Capellan ó Conserje del establecimiento.

TÍTULO II.

CAPÍTULO PRIMERO.

Enterramientos.

Art. 79. Los cadáveres que sean conducidos al Cementerio amortajados y sin ataud, y vengan acompañados de una declaracion de pobreza firmada por el Cura párroco ó por el Alcalde de barrio, serán inhumados gratis en sepultura abierta en la tierra.

Art. 80. Por las demás inhumaciones se satisfarán en la Administracion de arbitrios del Ayuntamiento, los derechos consignados en la tarifa aprobada al efecto por dicha Corporacion.

Derechos de exhumacion y autopsia.

Art. 81. Por cada una de las exhumaciones que se hicieren á solicitud de los interesados, deberá

abonarse por los mismos el arbitrio de *diez pesetas* por la inspeccion y gastos de desinfeccion, y, si se hicieren por orden judicial, el indicado arbitrio se hará constar en el expediente para que en su dia pueda hacerse efectivo; y, tanto en un caso como en otro, deberán practicarse dichas exhumaciones con las precauciones indicadas en los artículos 36 y 37 de este Reglamento y atemperándose en un todo á lo que en ellos se prescribe.

Zaragoza 1.º de Enero de 1879.

EL PRESIDENTE,

Francisco F. de Navarrete.

DE ACUERDO DE S. E.

EL SECRETARIO INTERINO,

Francisco Marin.

deben ser por los mismos el arbitrio de diez pesos
por la inspeccion y gastos de desobediencia, y si se
hicieren por orden judicial, el arbitrio de diez pesos
para constar en el expediente para que en su dia
pueda hacerse efectivo, y tanto en un caso como en
otro, deberan practicarse dichas exhortaciones con
las precauciones indicadas en los articulos 36 y 37
de este Reglamento y acompaandose en un todo a
lo que en ellos se prescribe.

Yatgoxa 1. de Enero de 1879.

EL PRESIDENTE

DE ACUERDO DE S. E.

EL SECRETARIO INTERINO

Francisco J. de S. ...

Francisco ...